



Proceso: Verbal – Disolución de sociedad patrimonial de hecho.
Radicación: 860013110001 2022 00058 00
Demandante: Jhon Darío Ospina Ciro
Demandado: Karolayn Styffen Maya López

Mocoa – Putumayo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en razón del acaecimiento de la causal 2 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones y fundamentos facticos

Bajo el ejercicio de la acción judicial de Disolución de sociedad patrimonial de hecho el demandante, solicitó, en lo pertinente a este asunto: *“(i) La correspondiente disolución, de la sociedad patrimonial formada entre mi poderdante Señor JHON DARÍO OSPINA CIRO y la demandada KAROLAYN STYFFEN MAYA LOPEZ desde el día 11 del mes junio del año 2010 mediante escritura pública N° 855 hasta el día 17 del mes febrero del año 2018; conformada por el patrimonio social en ceros de que da cuenta la presente demanda. (ii) Que se condene en costas del proceso al demandado.”* (fl.2 – A.003)

Al efecto como fundamentos facticos indicó: (i) Que el demandante y la demandada iniciaron convivencia desde el 20 de septiembre del año 2008 y crearon en la notaria única del circulo de Mocoa la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes mediante escritura pública N° 855 de fecha 11 de junio de 2010. (ii) Que dentro de la convivencia fue concebido y procreado el niño: Juan José Ospina Maya nacido el día 01 de septiembre del 2010 actualmente con 12 años de edad, registrado en la ciudad de Mocoa con el NUIP N° 1.122.523.808. (iii) Que el demandante y la demandada convivieron hasta el día 17 de febrero del año 2018, fecha en que por conflictos familiares se separaron, que fue la señora Maya López, quien solicito terminar la relación argumentando que el amor había terminado, llegando a un acuerdo entre las partes de manera verbal, de poner fin a la relación de pareja. (iv) Que después de la separación sentimental, el demandante arrendo una habitación a la madre de la demandada, hasta el 30 de marzo de 2020, pagando un canon de arrendamiento por valor mensual de \$200.000, aclarando que la habitación se encontraba en la misma casa donde vivía la señora Karolayn, para estar más pendiente su hijo Juan, aunado al hecho de que el señor Ospina Ciro no contaba con dinero suficiente para pagar arriendo de un apartamento, pues tenía un crédito de 44 millones con el banco popular.

(v) Que el demandante el 28 de marzo de 2020, firmó contrato de arriendo y decidió ya vivir en un apartamento, en el cual adecuo todo lo necesario también para su hijo, pues la custodia del menor es compartida. (vi) Que la unión, no adquirió bienes inmuebles, mientras convivieron, hasta el día de su separación; sin embargo, la demandada se niega a firmar escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho ante notaria por mutuo acuerdo, e incluso solicita la



demandada que previo a la firma el demandante le de dinero. (v) Que el demandante debe retirar como beneficiaria de la Policía Nacional a la demandada y esto solo será posible si se allega acuerdo, escritura o sentencia, de que ya la unión marital de hecho fue disuelta. (vi) Que se citó a las partes, para audiencia de conciliación, sin embargo, la misma se declaró fracasada. (vii) Que el demandante actualmente tiene una relación de más de 18 meses con otra persona.

2.- Actuación procesal

El 17 de junio de 2022 se radicó la demanda ante el Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, quien previo reparto y radicación remitió a esta judicatura el expediente digital objeto de estudio. Al efecto, mediante auto del 12 de julio de 2022 (A.006) se inadmitió la demanda, para que fuera subsanada, acción que fue realizada procediéndose a la admisión de la demanda mediante providencia del 12 de agosto del año en curso (A.011), en la cual se ordenó notificar y correr traslado de la demandada.

El 5 de septiembre de 2022 se notificó en debida forma a la demandada (As.012 a 015); sin embargo, no contesto la demanda, razón por la cual se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo las diligencias previstas en los Arts. 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012 mediante auto del 25 de octubre de 2022 (A.017). El 21 de noviembre de 2022 la demandada por medio de apoderado judicial presento de manera extemporánea contestación de la demanda (As.018 y 019)

3.- Réplicas

3.1.- Karolayn Styffen Maya López

la señora Maya López, actuando a través de apoderado judicial, de manera extemporánea presentó contestación de la demanda, en donde manifestó allanarse pretensión principal de la demanda y solicito como quiera que no se opone a la misma, abstenerse de condenarla en costas; así también se pronunció sobre la certeza de los hechos jurídicamente relevantes para el caso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

¿Cómo consecuencia de la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los compañeros permanentes Jhon Darío Ospina Ciro y Karolayn Styffen Maya López es dable declarar la disolución de la sociedad patrimonial de hecho y su estado de liquidación? La respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa, tal como pasa a sustentarse.

2.- Argumentos de la decisión

En ejercicio de la acción ordinaria de disolución de la sociedad patrimonial de hecho, el señor Jhon Darío Ospina Ciro, actuando a través de apoderada judicial, solicitó a esta judicatura la disolución de la sociedad patrimonial formada entre él y la demandada Karolayn Styffen Maya López desde el día 11 del mes junio del año 2010 mediante escritura pública N° 855, hasta el día 17 del mes febrero del año 2018, toda vez que los prenombrados se encuentran separados física y



definitivamente desde el 2018. Ante ello, la señora Maya López por intermedio de apoderado judicial se allanó a la pretensión de la demanda.

Preliminarmente es necesario indicar, que en el sumario se encuentran presentes todos y cada uno de los denominados presupuestos procesales necesarios para dictar una sentencia de fondo, al efecto, se advierte que esta judicatura es competente para decir el litigio planteado, debido a la naturaleza del asunto (Art. 28 núm. 2. L. 1564 de 2012) y el domicilio de los que fueron compañeros permanentes, aunado a ello, en el plenario se demostró la legitimación en la causa activa y pasiva de las partes, dada la relación civil de los litigantes acreditada a través de la escritura pública No. 855 del 11 de junio de 2010 mediante la cual declararon la existencia de la unión marital de hecho (fls.2 a 5 – A.004), por último, verificadas las actuaciones del despacho, de las partes e intervinientes, no se avizora irregularidad o causal de nulidad que impidan proferir una sentencia de fondo sobre el litigio.

Ahora bien, en lo que respecta a la facultad/deber de dictar sentencia anticipada, es necesario traer a colación lo indicado en el numeral 2 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012 que dispone: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar.”* A lo expuesto, la Sala de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar el alcance de la norma en cita, consideró (Sentencia 27 abril 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque):

“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. [...] En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.”

Revisado el plenario, se advierte por la judicatura, que la demandada contestó la demanda por fuera del término de traslado, indicando en ella, su voluntad de allanarse a la declaratoria de disolución de la sociedad patrimonial, bajo el argumentando de que es cierto el hecho de haberse separado física y definitivamente de su compañero permanente desde el 2018 (fl.2-A.019). En este punto, es necesario señalar que si bien, la contestación de la demanda se hizo de manera extemporánea al termino procesal, lo cierto es que la manifestación de allanamiento, no iría en contravía con el efecto jurídico de la falta de contestación o contestación deficiente, consagrado en el artículo 97 de la Ley 1564 de 2012, que reza: *“la falta de contestación de la demanda (...) harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.* Así las cosas, dado el reconocimiento de los hechos de la demanda, sea por el allanamiento o los efectos jurídicos de la falta de contestación, lo cierto es que se acreditó en el sumario, la finalización de la unión marital de hecho entre los litigantes, en la fecha pretendida en la demanda.

Aparte a lo expuesto, es necesario indicar que al tenor del artículo 98 de la Ley 1564 de 2012, se prevé que *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la*



sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido sin embargo el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra actuación similar”.

Del aparte citado emerge con claridad que, manifestado el allanamiento ante el Juez, este debe proceder a dictar sentencia de conformidad con los pedimentos impetrados dado que en principio su cabal formulación por parte de la demandada comporta la aquiescencia con la postura jurídica del demandante, y por virtud de ello, lo que era conflictivo deja de serlo, deviniendo fútil la controversia pretérita. Lo anterior, sin perder de vista que también el legislador señaló en qué casos el allanamiento puede ser ineficaz (artículo 99 ejusdem) y las exigencias que deben verificarse cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio y la posibilidad que el allanamiento sea parcial cuando *“no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados”*.

En el caso bajo examen, se observa que enterada de la demanda la señora Karolayn Styffeen Maya López, como se indicó líneas atrás, manifestó hallarse de acuerdo con la pretensión principal del libelo genitor, manifestación en la que no se advierte fraude, colusión o cualquier otra forma similar (A.019). Con todo, dadas las aceptaciones de certeza a los hechos de la demanda y la manifestación de allanamiento a la pretensión de declarar disuelta la sociedad patrimonial de hecho, considera esta judicatura que está abierto el paso al deber de dictar sentencia anticipada conforme las pretensiones del señor Ospina Ciro.

COSTAS

Finalmente, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la demandada, toda vez que no se opuso a las pretensiones de la demanda y se allano a las mismas.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho surgida con ocasión de la declaratoria de la unión marital de hecho realizada mediante escritura pública No. 855 del 11 de junio de 2010 pasada en la Notaria Única del Círculo de Mocoa, conformada entre los compañeros permanentes, desde el 20 de septiembre de 2020 hasta el 17 de febrero de 2018, con base en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de esta sentencia al margen de los registros civiles de nacimiento de las partes del proceso y en el libro de varios. Líbrense las comunicaciones del caso a los funcionarios del Estado Civil pertinentes.



TERCERO. SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandada, por no haber existido oposición.

CUARTO. NOTIFICAR este proveído en los estados de la Judicatura y remítase copia digital, a los canales digitales de las partes. Cúmplase por secretaria.

QUINTO. ARCHÍVAR el presente asunto, previas las anotaciones en el libro radicador del despacho.

NOTIFIQUESE**

** (30/11/2022) La judicatura hace CONSTAR que se procede a la corrección de la decisión aquí firmada, dado que por un lapsus calami, se insertó como fecha del documento el 29 de diciembre, siendo correcto el 29 de noviembre de 2022, debido a ello, se procede a su corrección, en consecuencia la firma digital obrante será de data 30 de noviembre de 2022, , certificando que esta providencia data del 29 de noviembre de 2022, conforme puede verificarse en estados de la fecha. Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a59c32723972f7f83055b337510ef5aa237c88872d7a57af4b5593e8502519**

Documento generado en 30/11/2022 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>